CORPOBOYACA

NIT.800252843-5

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN 0091

(02 FEB 2009)

Por medio de la cual Corpoboyacá decide de plano un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 010 DEL 28 DE JULIO DE 2003 Y LA RESOLUCIÓN 741 DEL 29 DE JULIO DE 2003 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 282 del 30 de mayo de 2002, esta Corporación impuso un plan de manejo ambiental al señor FABIO MONTAÑA RODRÍGUEZ, en su calidad de Alcalde Municipal de Aquitania y titular de la licencia especial de explotación No. 625-15 otorgada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, para las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción a desarrollarse en el predio Santa Inés, de la vereda Cajón, jurisdicción del municpio de Aquitania.

Que en el artículo segundo se dispuso que el término del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante el acto administrativo precitado sería el mismo de vigencia de la licencia 625-15.

Que dentro de las actividades de control y seguimiento, esta Corporación practicó visita el día 22 de agosto de 2006 con el fin de verificar el estado y la forma de explotación de material de recebo.

Que de la visita realizada se elaboró un acta, suscrita por el doctor LUIS FRANCISCO CARDOZO MONTAÑA en su calidad de Alcalde Municipal de Aquitania, el Ingeniero EDWIN EFRÉN RODRÍGUEZ, en su calidad de Secretario de Planeación del municipio y el Ingeniero EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS, funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación. En dicha acta el municipio de Aquitania se comprometió a ejecutar los siguientes trabajos:

- *Adelantar labores concernientes para la construcción de un jarillón que delimite la zona de explotación y la aísle de la vía pública.*
- *Adelantar trabajos para la construcción y mantenimiento periódico de la zanja de coronación y canal perimetral en el patio de la explotación.*
- *Revegetalizar el botadero de material estéril que esta siendo dispuesto al margen derecho de la terraza de explotación actual.*
- *Orientar la explotación hacia el terraceo propuesto en el plan de manejo ambiental.*

Para la ejecución de las anteriores obras se otorgó un término de 120 días contados a partir de la fecha de suscripción de dicha acta, es decir desde el 22 de agosto de 2006.

Que en aras de verificar el cumplimiento a los compromisos asumidos por el Alcalde Municipal de Aquitania, esta Corporación practicó visita técnica el día 18 de octubre de 2007.

Que mediante la Resolución No. 0911 del 06 de Noviembre de 2007, esta Corporación resolvió:

*"**ARTICULO PRIMERO**: Imponer al municipio de Aquitania representado legalmente por el señor Luis Francisco Cardozo Montaña en su calidad de alcalde municipal, la siguiente medida preventiva:*

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (RECEBO) LA CUAL ADELANTA EN LA VEREDA CAJON DE DICHA JURISDICCIÓN.

***ARTICULO SEGUNDO**: Imponer al municipio de Aquitania el cumplimiento de los siguientes requerimientos:*

1. *El señor LUIS FRANCISCO CARDOZO MONTAÑA en su calidad de Alcalde Municipal en término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja éste concepto, deberá*

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Gestión Ambiental

CORPOBOYACA

NIT.800252843-5

presentar a la Corporación el registro minero de la licencia especial de explotación 625-15 otorgada por la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá.

2. *En el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja éste concepto, deberá presentar a la Corporación una propuesta de restauración del área intervenida, que incluya por lo menos los siguientes aspectos:*

   - *Diseño geométrico de la explotación que incluya el contrato de servidumbre minera o compra de los terrenos necesarios para dar cumplimiento al terraceo propuesto, estableciendo cronograma detallado y cumplimiento de las obras y actividades a realizar.*
   - *Medidas a implementar para aislar la explotación de la vía que de Sogamoso conduce al municipio de Aquitania.*
   - *Estabilización y revegetalización del material estéril dispuesto al margen derecho del frente de explotación.*
   - *Obras para el manejo de aguas escorrentías.*

3. *Los trabajos mineros de extracción de materiales en la base del talud, quedan absolutamente prohibidos hasta tanto no se cumpla con los requerimientos anteriormente expuestos y el Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres CREPAD no se pronuncie respecto de las acciones y medidas a implementar para la estabilización del talud del frente de explotación y éstas se realicen en su totalidad.*

***ARTICULO TERCERO**: La medida preventiva impuesta en el artículo primero es de cumplimiento inmediato, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y sólo se levantará cuando las causas que originaron su imposición hayan desaparecido. Lo anterior según lo dispone el artículo 186 del decreto 1594 de 1984.*

***ARTICULO CUARTO:** Iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el municipio de Aquitania, por presunta infracción de las normas de protección ambiental y por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTICULO QUINTO**: Formular el siguiente cargo al municipio de Aquitania:*

- ***PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL IMPUESTO POR ESTA CORPORACION MEDIANTE RESOLUCIÓN No 0282 DE 2002 Y EN CONSECUENCIA GENERAR FACTORES DE DEGRADACIÓN AMBIENTAL QUE AFECTAN LOS RECURSOS NATURALES EN SUS COMPONENTES, SUELO, PAISAJE NATURAL Y AGUA.***

***ARTICULO SEXTO**: Solicitar al Comité Departamental de Prevención y Atención de Desastres la práctica de una visita al frente de explotación ubicado en la vereda "Cajón" de la jurisdicción del municipio de Aquitania a fin de determinar los posibles riesgos de inestabilidad del talud de explotación y se establezcan medidas a implementar en la estabilización del mismo.*

***ARTICULO SÉPTIMO**: Conceder al municipio de Aquitania, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda los respectivos descargos a esta Corporación, aporte y solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

***ARTICULO OCTAVO**: Comisionar al despacho de la Inspección Municipal Policía de Aquitania, para que realice las diligencias de notificación personal o en su defecto lo haga por edicto al señor Luis Francisco Cardozo Montaña en su calidad de representante legal del municipio y/o a su apoderado debidamente constituido. De igual forma para ejecutar la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, para lo cual tiene amplias facultades, inclusive la imposición de sellos. El incumplimiento a lo aquí señalado será comunicado a la Procuraduría Regional."*

Que la Resolución No. 0911 de fecha 06 de noviembre de 2007, fue notificada en debida forma de manera personal al señor LUIS FRANCISCO CARDOZO MONTAÑA, en su calidad de Alcalde Municipal de Aquitania, en fecha 26 de Noviembre de 2007.

Que el Grupo de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizó visita de seguimiento a la Resolución No. 0911 del 06 de Noviembre de 2007 a la Vereda el Cajón sector Santa Inés en jurisdicción del Municipio de Aquitania, en fecha 16 de Junio de 2008, emitiendo el concepto técnico No. 323 de fecha 05 de septiembre de 2008.

Que por medio de la Resolución No. 1089 del 31 de octubre de 2008, CORPOBOYACÁ con base en el concepto técnico No. 323 de fecha 05 de septiembre de 2008, resolvió entre otros lo siguiente:

***ARTICULO PRIMERO**: Revocar la Resolución No. 0282 de fecha 30 de mayo de 2002, mediante la cual esta Corporación impuso plan de manejo ambiental al señor FABIO MONTAÑA RODRÍGUEZ, en su calidad de alcalde*

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Gestión Ambiental

CORPOBOYACA

NIT.800252843-5

municipal de Aquitania o por quien haga sus veces y titular de la licencia especial de explotación No. 625-15 otorgada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, para las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, que se desarrolla en el predio Santa Inés, de la Vereda Cajón, en jurisdicción del municipio de Aquitania.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Declarar responsable al municipio de AQUITANIA, identificado con el NIT. 800077545-5, de los cargos formulados en el artículo segundo de la Resolución No. 0911 del 06 de noviembre de 2007, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTICULO TERCERO: *Sancionar al municipio de AQUITANIA, identificado con el NIT. 800077545-5, representado por el Doctor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, en su calidad de Alcalde Municipal o por quien haga sus veces, con una multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS ($6.922.500.oo) M/CTE., por infracción a las normas ambientales y en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en las cuentas que para tal efecto tiene la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

ENTIDAD	CUENTA No.	NOMBRE DE LA CUENTA	DIRECCIÓN EN TUNJA
BANCO CAFETERO	371-07519-3	CORPOBOYACÁ	Carrera 11 No. 18-57
BANCO AGRARIO	1503000406-1	CORPOBOYACÁ	Calle 18 No. 11-31
BANCO SANTANDER	29101185-6	CORPOBOYACÁ	Carrera 10 No. 18-16
BANCO DE OCCIDENTE	390-04839-5	CORPOBOYACÁ	Calle 18 No. 10-54

ARTÍCULO CUARTO: *La presente resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.*

ARTÍCULO QUINTO: *Reiterar las obligaciones ambientales a cargo del municipio de AQUITANIA, contenidas en las Resoluciones Nos. 282 del 30 de mayo de 2002 y 911 del 06 de noviembre de 2007.*

PARÁGRAFO: *El incumplimiento de lo dispuesto en los actos administrativo proferidos por esta Corporación dará lugar a la imposición de multas sucesivas en contra del municipio de Aquitania.*

ARTÍCULO SEXTO: *Notificar personalmente por intermedio de la Personería Municipal de AQUITANIA al Doctor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, en su calidad de Alcalde Municipal o por quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Requerir al señor INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE AQUITANIA, con el fin de que informe a esta Corporación sobre el cumplimiento del Oficio No. 04374 de fecha 15 de septiembre de 2008, teniendo en cuenta que el artículo octavo de la Resolución 911 del 06 de Noviembre de 2007, además de comisionar la notificación de ese acto administrativo dispuso ejecutar la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Remitir copia del presente acto administrativo a la SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ para lo de su conocimiento y competencia.*

ARTÍCULO NOVENO: *Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental Zona V con sede en Tunja, para lo de su conocimiento y competencia, y a la Personería Municipal de Aquitania.*

ARTÍCULO DÉCIMO: *Contra la presente Resolución procede por vía gubernativa el recurso de reposición, ante el Subdirector de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, en cumplimiento de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que mediante el radicado No. 010063 del 25 de noviembre de 2008, la señora YENCY CHAPARRO ALVARADO, en su calidad de Inspectora Central de Policía de Aquitania, informa que por conducta concluyente se da por notificada de la Resolución No. 01089 del 31 de octubre de 2008, en atención del oficio No. 5593 del 11 de noviembre de 2008, recibido el 19 de noviembre de 2008.

Que bajo el radicado No. 10386 del 05 de diciembre de 2008, el Doctor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA en su calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania, presentó recurso de reposición

CORPOBOYACA

NIT.800252843-5

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Gestión Ambiental

y en subsidio apelación del acto administrativo Resolución 01089 del 31 de octubre de 2008, con base en los siguientes argumentos:

- Expone el contenido del artículo 29 de la Constitución Política sobre el debido proceso, el cual se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y apartes de la sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Igualmente hace referencia a pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre debido proceso y derecho de defensa. Resalta que la Corporación no dio aplicación al parágrafo del artículo 31 del Decreto 1220 de 2005 que establece "Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la licencia ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobra las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto." Señala el recurrente que en cambio entró a imponer una sanción y a revocar una licencia ambiental de explotación desconociendo flagrantemente el procedimiento previamente establecido en el Decreto 1220 de 2005.

- Agregó que muy al contrario de lo que se afirma en la parte motiva de la Resolución 1089 del 31 de octubre de 2008, la pertinencia de dar aplicación al artículo 31 del Decreto 1220 de 2005, era una condictio sine quanon para continuar con el trámite del proceso sancionatorio al municipio de Aquitania, pues proceder en sentido contrario implicaría según el recurrente vulneración por parte de Corpoboyacá de un derecho fundamental del cual es titular el municipio de Aquitania.

- Señala que Corpoboyacá en su afán de imponer una sanción por un posible incumplimiento, no puede desconocer garantías fundamentales como lo hizo con la expedición del acto impugnado y como representante legal del municipio de Aquitania solicitó se reponga la Resolución No. 01089 del 31 de octubre de 2008.

Que bajo el radicado No. 010411 del 09 de diciembre de 2008, el Doctor JOSÉ DANILO MEDA HERNÁNDEZ, en su calidad de Personero Municipal de Aquitania, allegó las diligencias de notificación personal de la Resolución No. 01089 del 31 de octubre de 2008, por parte del Doctor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA en su calidad de Alcalde Municipal, documento de fecha 03 de diciembre de 2008.

Que por medio del radicado No. 010595 del 12 de diciembre de 2008, el Doctor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, en calidad de Alcalde Municipal de Aquitania, presentó un documento reseñado "Plan de Manejo para adecuación y recuperación ambiental de la cantera La Peña", anotando que el mismo mitigaría el impacto generado por explotación de recebo y que el estado actual del sitio se debía en gran parte al deslizamiento de material ocurrido hace 4 años en el cual se obstruyó la vía principal Aquitania – Sogamoso.

Que bajo el radicado No. 011017 del 26 de diciembre de 2008, el Ingeniero EDWIN EFRÉN RODRÍGUEZ RIVEROS, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal de Aquitania, allegó un documento reseñado "Guía de manejo ambiental explotación y recuperación en la mina de recebo Peña La Virgen del municipio de Aquitania.

Que la Unidad de Licencias de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluó el documento radicado bajo el No. 011017 del 26 de diciembre de 2008, emitiendo el concepto técnico No. ME-0083708 de fecha 30 de diciembre de 2008 en el cual se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO:

Desde el punto de vista técnico se recomienda:

1. Rechazar la información presentada por el Ingeniero EDWIN EFRÉN RODRÍGUEZ, Secretario de Planeación Municipal de Aquitania como plan de manejo para adecuación y rehabilitación de la mina de recebo Peña La Virgen ubicada en la vereda "El Cajón", jurisdicción del municipio de Aquitana, en consideración a las observaciones generales expuestas en la parte motiva del presente concepto.
2. Los asesores jurídicos de la Corporación tomarán las medidas que consideren pertinentes.

Que estando en trámite de acto administrativo, mediante el radicado No. 0381 del 20 de enero de 2009, la Alcaldía Municipal de Aquitania presentó el documento técnico reseñado "Plan de Restauración Mina de Recebo Sector Santa Inés del municipio de Aquitania" de acuerdo a la Resolución No. 0911 del 6 de noviembre de 2007, suscrito por el señor JULIO NEL BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.087 de Sogamoso.

ASPECTOS TÉCNICOS

Que la Unidad de Licencias Ambientales de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó evaluación técnica del documento radicado bajo el No. 0381 del 20 de enero de 2009, por la Alcaldía Municipal de Aquitania anteriormente referenciado, emitiendo el concepto técnico No. RT-0002/09 de fecha 27 de enero de 2009 en el cual se destaca lo siguiente:

"Mediante resolución No. 01089 del 31 de octubre de 2008 la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ revoca la resolución No. 0282 de fecha 30 de mayo de 2002 mediante la cual ésta Corporación impuso un Plan de manejo ambiental al señor FABIO MONTAÑA RODRÍGUEZ en su calidad de Alcalde Municipal de Aquitania y titular de la Licencia especial de explotación 625-15 otorgada por la secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción desarrollada en el predio Santa Inés, de la vereda Cajón, jurisdicción del municipio de Aquitania en el departamento de Boyacá. En la misma resolución reitera las obligaciones ambientales emanadas de las Resoluciones No. 282 del 30 de mayo de 2002 y 911 del 6 de noviembre de 2007, mediante las cuales se impuso al Alcalde Municipal la presentación de una propuesta de restauración del área intervenida que incluyera por lo menos los siguientes aspectos:

- Diseño geométrico de la explotación que incluya el contrato de servidumbre minera o compra de los terrenos necesarios para dar cumplimiento al terraceo propuesto, estableciendo cronograma detallado y de estricto cumplimiento, de las obras y actividades a realizar, toda vez que el ingeniero EDWIN FERLEY PÉREZ Secretario de Planeación Municipal, manifiesta que éste no ha sido posible, por que el terreno de propiedad de la alcaldía fue intervenido en su totalidad por los trabajos de explotación y las reservas existentes se encuentran en terrenos de propiedad de particulares.
- Medidas a implementar para el aislar la explotación del la vía que de Sogamoso conduce al municipio de Aquitania.
- Estabilización y revegetalización del material estéril dispuesto al margen derecho del frente de explotación.
- Obras para el manejo de aguas escorrentías.

Mediante radicado No. 0381 del 20 de Enero de 2009, la Alcaldía Municipal de Aquitania, presenta el plan de restauración y abandono de la mina de recebo sector "Santa Inés" ubicada en la vereda "El Cajón", jurisdicción del municipio de Aquitania

2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

La información presentada por la Alcaldía Municipal de Aquitania considera los siguientes aspectos:

1. METODO DE EXPLOTACIÓN. Se plantea una explotación por terrazas en forma descendente con una berma de 10 metros y una altura de banco de 20 metros, lo cual genera tres (3) terrazas de explotación con un talud de banco de 75º y una producción total de 72.808,37 m^3 diseño que se encuentra soportado con el respectivo análisis geotécnico del macizo rocoso.

2. PLAN DE MANEJO

2.1 Manejo Ambiental del Componente Suelo:
- Retirar y acopiar la capa vegetal en zonas que no van a ser ocupadas por la explotación para su posterior utilización en la restauración del área.
- Recuperación inmediata de cada terraza terminada.
- Siembra de herbáceas para crear una alfombra protectora para evitar la erosión del suelo y posterior reforestación con arbustos.

2.2 Manejo Ambiental Componente Aire

CORPOBOYACA

NIT.800252843-5

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Gestión Ambiental

- Revisiones periódicas del equipo de trabajo
- Utilización de carpas para cubrir el material en los equipos de transporte

OBSERVACIONES: *Éstas medidas deben ser complementadas con las acciones a realizar para evitar la emisión de material particulado con ocasión del desarrollo de los trabajos de explotación y el tránsito de los equipos de cargue y transporte*

2.3 Manejo del Componente Agua.
- Canal perimetral en el área de explotación y patio de material estéril para conducir las aguas lluvias fuera del área de explotación

OBSERVACIONES: *Ésta medida debe ser complementada incluyendo el diseño de un sistema de tratamiento para las aguas escorrentías soportado técnicamente de manera que se garantice la sedimentación de las aguas, previo al vertimiento final de las mismas, especialmente si se toma en cuenta que el cuerpo de agua receptor es un sitio de interés turístico de la importancia del Lago de Tota.*

2.4 Manejo ambiental del componente vegetación.
- Remodelación de taludes finales
- Conservación de la capa vegetal para su posterior utilización en la restauración final del área.

2.5 Manejo Ambiental Impacto Visual
- Construcción de pantallas vegetales con árboles de rápido crecimiento

2.6 Disposición y tratamiento de estériles
- Zanja de coronación para evitar el arrastre de partículas y la infiltración de las aguas.
- Altura máxima de terraza de 3 metros.
- Bermas de 2 metros
- Cunetas de drenaje a la basa de cada talud
- Talud de banco de 30°
- Pendiente de berma de 2%

2.7 Cronograma y Cuadro de costos.
- El tiempo estimado para la implementación del plan de restauración es de nueve (9) meses con un costo total de Doscientos veintitrés millones de pesos $223.000.

OBSERVACIONES: *El cronograma presentado incluye actividades de perforación y voladura para ser desarrolladas en un periodo de sesenta (60) días, lo cual no es técnica ni ambientalmente viable en consideración a que las labores de arranque de éste material se realizan en forma mecanizada y no mediante el proceso de perforación y voladura, lo cual requeriría de un estudio de los eventos sísmicos generados por éstas actividades y las medidas de manejo ambiental pertinentes, situación ésta que recorta el cronograma de actividades a un periodo de siete (7) meses*

Por lo anteriormente expuesto se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico se recomienda:

1. Aceptar la información presentada por el señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA Alcalde Municipal de Aquitania, como plan de restauración y abandono de la mina de recebo sector "Santa Inés" ubicada en la vereda "El Cajón", jurisdicción deju l municipio de Aquitania

2. El plan de restauración y abandono aprobado queda condicionado a la presentación de la siguiente documentación por parte de la Administración municipal de Aquitania, la cual deberá ser presentada ante Corpoboyacá en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que ampara el presente concepto:

   - Implementación del jarillón requerido mediante resolución No. 911 del 6 de noviembre de 2007.
   - Ajuste de las medidas ambientales para el control de material particulado de acuerdo con las observaciones realizadas en la parte motiva del presente concepto.
   - Ajuste de las medidas ambientales para el manejo de las aguas escorrentías de acuerdo con las observaciones realizadas en la parte motiva del presente concepto.
   - Cuantificación de obras ambientales y actividades de restauración ambiental a realizar, las cuales deben quedar incluidas dentro del cuadro de costos y cronograma de actividades
   - Ajuste al cronograma de actividades excluyendo las labores de perforación y voladura y para un periodo total de siete (7) meses de acuerdo con las observaciones realizadas en la parte motiva del presente concepto y el cual será de estricto cumplimiento

3. La Alcaldía Municipal de Aquitania debe presentar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "CORPOBOYACA", dos informes trimestrales de avance en la implementación de las actividades contempladas en el Plan de Restauración y Abandono dentro de los cinco (5) primeros días de cada trimestre; y un informe final del cumplimiento del mismo.

4. La Alcaldía Municipal de Aquitania debe tener en cuenta las normas sobre seguridad de las labores mineras a cielo abierto, establecidas en el decreto 2222 de 1987, emanadas del Ministerio de Minas y Energía.

5. La Alcaldia Municipal de Aquitania será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas contempladas en el Plan de Restauración y abandono y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del mismo.

6. La Alcaldía Municipal de Aquitania debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el desarrollo de éstas actividades, y socializar a la comunidad en general, las obligaciones adquiridas por la administración Municipal de Aquitania dentro del Plan de Restauración y abandono.

7. Los asesores jurídicos de la corporación tomarán las medidas que consideren pertinentes

ASPECTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, comprendiéndose dentro de esta función, la expedición de la respectiva Licencia ambiental; por lo anterior la actividad minera requiere para su ejercicio del respectivo título minero debidamente inscrito y de la licencia ambiental otorgada por la autoridad competente en este caso CORPOBOYACÁ, como consecuencia de lo anterior, el Código de Minas - Ley 685 del 2001- establece en el artículo 194 y siguientes que el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros, por lo tanto, las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata, para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables. En este orden de ideas, se establece que para poder ejercer los derechos emanados de un contrato de concesión de área minera es necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en la normatividad vigente.

Que el artículo 31 numeral 12 ibidem, dispone que a las Corporaciones Autónomas, de igual manera les corresponde ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento a los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

CORPOBOYACA

NIT.800252843-5

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Gestión Ambiental

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 17, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales, la siguiente función: "17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir; con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;".

Que el artículo 83 ibidem, dispone que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones Autónomas regionales, los departamentos, distritos y municipios, tendrán funciones de policía para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, aplicables según cada caso.

Así mismo en el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, se prescribe que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."

Seguidamente el artículo 85 de la citada norma establece los tipos de sanciones y medidas preventivas ambientales.

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece por vía de remisión normativa cuál es el procedimiento aplicable para imponer sanciones y medidas preventivas en materia ambiental, es decir el Decreto 1594 de 1984. Adicionalmente el conflicto de qué procedimiento era aplicable en materia ambiental para investigar las afectaciones de esa materia fue resuelto en la Sentencia C-710 de 2001 de la Corte Constitucional, dejando en claro que el único proceso sancionatorio en materia ambiental es el establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión de la misma Ley 99 de 1993 en su artículo 85, parágrafo 3.

Que por su parte, el Decreto 1594 de 1984 en sus artículos 182 y siguientes contempla que para la aplicación de las medidas de preventivas, se podrá actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o parte interesada, verificándose la información, y determinando la necesidad de imponer dicha medida.

Que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno, y una vez impuestas, se procederá en forma inmediata a iniciar el procedimiento sancionatorio, el cual está contemplado en los artículos 197 y siguientes del decreto que nos ocupa.

Que el artículo 1º del Decreto 1220 de 2005 define sobre Plan de Manejo Ambiental que: "*Es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*"

Que a su vez el artículo 3º ibídem establece sobre el concepto y alcance de la licencia ambiental que "*...es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...)*"

Que el Decreto 1220 de 2005, en su artículo nueve (9) numeral 1, literal b), establece las actividades que requerirá el otorgamiento de licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, el citado Decreto señala en su artículo 31 que *"La licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por la misma autoridad ambiental que la otorgó, sustentada en concepto técnico, cuando el beneficiario de la licencia ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.*

Parágrafo. Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la licencia ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto."

Que de igual forma este decreto establece las actividades de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la implementación del Plan de Manejo Ambiental, seguimiento y monitoreo, y de contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.
3. Corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Evaluar el desempeño ambiental considerando las medidas de manejo establecidas para controlar los impactos ambientales.

Que en el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia."

Que por su parte la Ley 685 de 2001 estableció en su artículo Artículo 14 *"Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que el artículo 208 del mismo decreto señala que el Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que el artículo 209 del decreto precitado estipula que vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

93

Así mismo el artículo 210, considera circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

a) Reincidir en la comisión de la misma falta.

b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.

c) Cometer la falta para ocultar otra.

d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta.

f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

De la misma forma el artículo 211 contiene como circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

a) Los buenos antecedentes o conducta anterior;

b) La ignorancia invencible;

c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud Individual o colectiva.

d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

Por su parte el artículo 212 ibídem establece que si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

En cuanto a las medidas preventivas, cuando las afectaciones al medio ambiente, la salud, y la tranquilidad ciudadana son graves, véase artículo 195 del Decreto 1594 de 1984, existe la facultad consagrada en el artículo 198 del Decreto 1594 de 1984; que da la posibilidad incluso de imponer de forma inmediata Medidas Preventivas, las establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin ni siquiera haberse iniciado un proceso sancionatorio en contra de un presunto afectante, todo ello en concordancia con los artículos antecedentes del decreto citado; expresamente en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, se preceptúa que contra las Medidas Preventivas no procede ningún recurso.

En lo atinente a sanciones, es pertinente anotar que el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 214, numera 4, establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso; sin embargo las Autoridades Ambientales carecen de superior jerárquico, puesto que son Entidades con Autonomía Constitucional de conformidad con el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, por ende el único recurso que se puede impetrar es el de reposición, quedando así agotada la vía gubernativa.

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición y apelación, sin embargo contempla que no habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

Que el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo establece que los recursos de reposición, habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso, y que transcurridos los términos sin que se hubiesen interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Gestión Ambiental

CORPOBOYACA

NIT.800252843-5

Continuación Resolución No 0091 02 FEB 2009 Página 11.

Que específicamente respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este no es procedente en razón a que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, es una entidad descentralizada y en virtud de la Resolución No. 0741 del 29 de Julio del año 2003, la Dirección General realizó una desconcentración de funciones administrativas mediante delegación de competencia en la Subdirección de Gestión Ambiental para la expedición y suscripción de los actos administrativos relacionados con la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables.

Que por lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental está desarrollando labores de Dirección General bajo la figura de desconcentración por delegación de funciones y en consecuencia de conformidad con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo no habrá apelación de las decisiones de los representantes legales de las entidades descentralizadas, en consecuencia se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

Por otra parte, en cuanto a la ejecución de las medidas preventivas y sanciones, es relevante señalar que la misma Ley 99 de 1993, otorga atribuciones de policía a las Autoridades Ambientales, de conformidad con el artículo 83. *Así mismo esta* competencia también se otorgaba en el Decreto 1594 de 1984, artículo 251 *"Para los efectos de la vigilancia y el cumplimiento de las normas y la imposición de medidas y sanciones de que trata este reglamento, los funcionarios sanitarios competentes en cada caso, serán considerados como de policía, de conformidad con el artículo 35 del Decreto-Ley 1355 de 1979. PARAGRAFO. Las autoridades de policía del orden nacional, departamental o municipal, prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias, en orden al cabal cumplimiento de sus funcicnes."*

Ahora bien, por su parte, el Código Contencioso Administrativo, contempla en cuanto a los recursos frente a los actos administrativos lo siguiente:

El artículo 62 del Código Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido*
3. *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
4. *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.*

Así mismo, el artículo 63 ibídem expresamente enuncia que el agotamientos de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que para resolver el recurso interpuesto por el Doctor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA en su calidad de alcalde actual y representante legal del municipio de Aquitania, se considera pertinente hacer las siguientes aclaraciones frente a los motivos de inconformidad y argumentos esgrimidos:

Visto el contenido del Decreto 1220 de 2005 en su artículo 31 establece que *"La licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por la misma autoridad ambiental que la otorgó, sustentada en concepto técnico, cuando el beneficiario de la licencia ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.*

Parágrafo. Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la licencia ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento.

En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto."

Esta Corporación requirió a la Alcaldía Municipal de Aquitania mediante la Resolución No. 0911 del 6 de noviembre de 2007, sustentada en el concepto técnico No. ME-0071 del 18 de octubre de 2007, emitido con base en visita de seguimiento a la explotación minera en la cual se evidenció el incumplimiento del plan de manejo ambiental y el incumplimiento de los compromiso adquiridos por la Alcaldía Municipal en el acta suscrita en fecha 22 de agosto de 2007, igualmente en el mismo acto administrativo se hicieron una serie de requerimientos que no fueron cumplidos en el término establecido por la autoridad ambiental mediante la resolución No. 0911 del 6 de noviembre de 2007, que fue notificada en fecha 26 de noviembre de 2007 por intermedio de la Inspección Municipal de Policía de Aquitania al señor LUIS FRANCISCO CARDOZO MONTAÑA, en calidad de alcalde municipal. Acto administrativo del cual no se presentaron los respectivos descargos en aras de ejercer el derecho de defensa por parte de la alcaldía municipal y con el fin de que presentara o solicitara pruebas conducentes y pertinentes que permitieran desvirtuar los cargos formulados y por otra parte cumplir los requerimientos efectuados por CORPOBOYACÁ habida cuenta que de conformidad con el artículo 216 del Decreto 1594 de 1984, el cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria.

Ahora bien efectuada la visita de control y seguimiento en fecha 11 de junio de 2008, por lo cual se emitió el concepto técnico No. 323/2008 de fecha 05 de septiembre de 2008, en la misma se evidenció el incumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad ambiental en la Resolución No. 0911 del 6 de noviembre de 2007.

Es que igualmente se desconoce en los argumentos esgrimidos por el recurrente el aparte contenido en la parte motiva del acto administrativo recurrido cuando se señaló por parte de esta Corporación *"Que en ese orden de ideas, por otra parte se hace pertinente aclarar, que toda vez que obran dentro del expediente los requerimientos previos efectuados en el artículo segundo de la Resolución No. 0911 del 06 de noviembre de 2007, para los cuales se había otorgado un plazo definido, término en el cual, la administración de Aquitania, ni cumplió ni presentó ante esta Corporación las explicaciones que considerara necesarias sobre las causas de su incumplimiento. Que el concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2008, evidencia ese incumplimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 1220 de 2005, se cuenta con los presupuestos para dar aplicación al mismo y ordenar la revocatoria de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0282 del 30 de mayo de 2002."*

Que como quiera que el Decreto 1220 de 2005, exige que antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la licencia ambiental se requerirá **por una sola vez al beneficiario de esta**, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento y que en el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto, así las cosas no era posible realizar un nuevo requerimiento pues ya antecedía el acta de fecha 22 de agosto de 2007 y los requerimientos contenidos en la resolución No. 0911 del 6 de noviembre de 2007, requerimientos que no fueron cumplidos y que vino a reforzar el concepto técnico objeto de la visita de control y seguimiento de fecha 05 de septiembre de 2008.

Que en ese orden de cosas, la actuación administrativa surtida por la autoridad ambiental lejos estuvo de violar o vulnerar en modo alguno el debido proceso administrativo invocado por el recurrente o las garantías de que era titular el municipio de Aquitania.

Por otra parte frente a la solicitud de la alcaldía municipal de recurso de reposición y en subsidio apelación, es del caso aclarar al representante legal del municipio de Aquitania que frente a las decisiones de la autoridad ambiental como lo es la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Gestión Ambiental
CORPOBOYACA
NIT.800252843-5

no procede el recurso de apelación con base en los fundamentos jurídicos esgrimidos en el acápite de fundamentos legales.

Así las cosas esta Corporación no repone la Resolución 01089 del 31 de octubre de 2008, por lo tanto ratificará su contenido.

Igualmente toda vez que estando en tránsito el acto administrativo que resolvía el recurso interpuesto y el concepto técnico ME-0083/08 de fecha 30 de diciembre de 2008, la Alcaldía Municipal de Aquitania presentó un documento contentivo del Plan de Restauración del sitio de explotación en el sector Santa Inés de ese municipio, que el mismo fue evaluado por la Unidad de Licencias de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpoboyacá y se emitió el concepto técnico **RT-0002/09** del 26 de Enero de 2009, esta Corporación acogerá dicho concepto teniendo en cuenta que al ser revocada la resolución de licencia ambiental se requiere que se implemente plan de restauración y abandono de la mina de recebo en el sector Santa Inés del Municipio de Aquitania, previo a cumplir con los requerimientos efectuados por el área técnica, sin que en este acto administrativo se esté autorizando de ninguna forma empezar dichas obras sin presentar la información solicitada.

Que mediante el acuerdo 010 del 28 de Julio de 2003 y la Resolución No. 741 del 29 de julio de 2003 se facultó al Subdirector de Gestión Ambiental de **CORPOBOYACA** para firmar este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO reponer la Resolución No. 01089 del 31 de octubre de 2008, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde Municipal de Aquitania de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ratificar el contenido de la Resolución No. 01089 del 31 de octubre de 2008, recordando al Municipio que el incumplimiento en el pago de la multa será objeto de cobro coactivo por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Acoger el concepto técnico No. RT-0002/09 de fecha 26 de enero de 2009, que evaluó el documento radicado bajo el No. 0381 del 20 de enero de 2009, reseñado "Plan de Restauración Mina de Recebo Sector Santa Inés del municipio de Aquitania" por lo tanto aceptar la información presentada por el señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, en su calidad de Alcalde del municipio de Aquitania, identificado con el NIT. 800077545-5, como plan de restauración y abandono de la mina de recebo sector "Santa Inés" ubicada en la vereda "El Cajón", jurisdicción de ese municipio.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al Doctor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, en su calidad de Alcalde Municipal de Aquitania, que el Plan de restauración y abandono aprobado queda condicionado a la presentación de la siguiente documentación ante Corpoboyacá en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:

- Implementación del jarillón requerido mediante resolución No. 911 del 6 de noviembre de 2007, presentando el soporte técnico y el registro fotográfico del mismo.
- Ajuste de las medidas ambientales para el control de material particulado de acuerdo con las observaciones realizadas en la parte motiva del concepto técnico.
- Ajuste de las medidas ambientales para el manejo de las aguas escorrentías de acuerdo con las observaciones realizadas en la parte motiva del presente concepto.

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7402178 - Tunja Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

- Cuantificación de obras ambientales y actividades de restauración ambiental a realizar, las cuales deben quedar incluidas dentro del cuadro de costos y cronograma de actividades
- Ajuste al cronograma de actividades, excluyendo las labores de perforación y voladura, para un periodo total de siete (7) meses de acuerdo con las observaciones realizadas en la parte motiva del concepto técnico.

PARÁGRAFO: La Alcaldía Municipal de Aquitania a través de su representante legal debe dar estricto cumplimiento a la presentación de la información antes referenciada, previamente a iniciar cualquier actividad, de lo contrario será objeto de las medidas preventivas y sanciones prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al Doctor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, en su calidad de Alcalde Municipal de Aquitania que debe presentar ante CORPOBOYACA, dos informes trimestrales de avance en la implementación de las actividades contempladas en el Plan de Restauración y Abandono dentro de los cinco (5) primeros días de cada trimestre; y un informe final del cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al Doctor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, en su calidad de Alcalde Municipal de Aquitania, que esa Alcaldía será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas contempladas en el Plan de Restauración y abandono y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al Doctor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA, en su calidad de Alcalde Municipal de Aquitania, que debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el desarrollo de éstas actividades, y socializar a la comunidad en general, las obligaciones adquiridas por la administración Municipal de Aquitania dentro del Plan de Restauración y abandono.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo a la SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental Zona V con sede en Tunja, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comisionar a la Personería Municipal de Aquitania las diligencias de notificación personal o por edicto del presente acto administrativo al Doctor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA en su calidad de Alcalde Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra lo establecido en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo no procede recurso alguno, al entenderse agotada la vía gubernativa. Contra los demás artículos procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto si a ello hubiere lugar, en cumplimiento de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO MORALES PÉREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Rosalba D.
Revisó: Iván B.
Archivo: 110-50/OOLA-0207/99